



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-289/2021 y acumulado

**Recurrente:** Jorge Enrique Canul Rubio y otro.  
**Autoridad responsable:** Sala Xalapa.

**Tema:** Designación de candidaturas

### Hechos

**Aprobación del registro.** El INE aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por Mayoría Relativa, entre otros, los solicitados por Movimiento Ciudadano.

**Demanda.** Inconforme, Moisés Tuz Acosta, presentó juicio ciudadano contra el registro de la candidatura postulada por MC en el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, al considerar que Jorge Enrique Canul Rubio no tiene un origen indígena, con lo cual, a su juicio, se incumple la acción afirmativa respectiva.

**Sentencia impugnada.** Sala Xalapa revocó el mencionado registro ante la existencia de elementos que permitieron evidenciar la falta de acreditación de la autoadscripción indígena calificada.

### Consideraciones

#### Decisión

Desechar los recursos de reconsideración porque no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de los recurrentes se circunscriben exclusivamente a señalar motivos de inconformidad relativos a cuestiones de legalidad relacionados con temas de valoración probatoria y desechamiento de escrito de tercero interesado.

Así también del análisis de la sentencia controvertida, no se advierte que la Sala Xalapa, haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional. Esto es, tales planteamientos se relacionan sobre cuestiones de mera legalidad y no hay algún planteamiento de constitucionalidad sobre ellos.

Además, no se actualiza la procedencia del medio respecto de las violaciones alegadas por los recurrentes a diversos artículos constitucionales, así como lo relativo a que el asunto reviste la importancia y trascendencia que justifica la procedencia del recurso de reconsideración, ya que estamos ante un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Igualmente, que no se colma el requisito de "interés" o "importancia" debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

#### Voto concurrente

Si bien coincidimos con el sentido propuesto ya que consideramos que deben desecharse los recursos de reconsideración, consideramos que el proyecto debió haberse pronunciado respecto de lo alegado por el partido recurrente, en el sentido de que el candidato no fue oído ni vencido en juicio, así como el que la responsable nunca consideró darle vista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera u ordenar diligencias para mejor proveer.

Al respecto, estimamos que, en atención al principio de exhaustividad, se debió haber dado respuesta a todos los planteamientos del actor.

En este caso en particular, se debió haber razonado primero que no se actualiza la relevancia y trascendencia del asunto, a partir de la supuesta inaplicación del artículo 2 de la Constitución General, y la vulneración al derecho de acceso a la justicia del candidato.

Lo anterior, porque en diversos precedentes, esta Sala Superior ha considerado que los planteamientos en los que se abordan supuestas violaciones constitucionales indirectas, a partir de una aplicación normativa, en realidad constituyen temas de legalidad y no de constitucionalidad.

Así también, consideramos que en el proyecto se debió haber explicado que no se actualizaba la violación al derecho de audiencia del candidato, ya que, aunque compareció de manera extemporánea como tercero interesado, sí se hizo conocedor del acto, tal y como se desprende del propio escrito de tercero interesado.





**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-289/2021 Y SU ACUMULADO SUP-REC-304/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.<sup>1</sup>**

**1. Tesis del voto concurrente**

Si bien coincidimos con el sentido del proyecto, consideramos que no estudia lo relativo a la violación del derecho de audiencia alegada por el partido recurrente, ni se explica debidamente por qué el asunto no reviste relevancia o trascendencia, no obstante que se hubiera alegado una supuesta violación al artículo 2 de la Constitución general.

**2. Decisión en la sentencia**

En la sentencia se considera que los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la resolución impugnada no se analizó alguna cuestión de estricta constitucionalidad o convencionalidad, y los agravios de los recurrentes se circunscriben a cuestiones de legalidad relacionadas con temas de valoración probatoria y desechamiento del escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano.

También se sostiene que, del análisis del análisis realizado, no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional respecto de las normas electorales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

---

<sup>1</sup> Colaboró en su elaboración Francisco M. Zorrilla Mateos.

## **SUP-REC-289/2021 Y ACUMULADO**

Asimismo, el proyecto justifica que no se actualiza la procedencia del medio respecto de las violaciones alegadas por los recurrentes a diversos artículos constitucionales, ni en lo relativo a que el asunto reviste importancia y trascendencia suficiente para entrar al estudio respectivo.

Por último, señala que no se colma el requisito de “importancia” debido a que el asunto no reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en una posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

### **3. Argumentos del voto concurrente**

Coincidimos en que deben desecharse los recursos de reconsideración al no actualizarse el requisito especial de procedencia. No obstante, en nuestra opinión, se debió haber dado respuesta a los planteamientos del actor vinculados con su postura de que existen aspectos que generan la procedencia del recurso.

Particularmente, se debió haber explicado el por qué la exclusión de la candidatura de Jorge Enrique Canul no actualiza un caso de relevancia y trascendencia, a partir de la supuesta inaplicación del artículo 2 de la Constitución General.

Al respecto, consideramos que se debió razonar que la simple mención de la inaplicación o afectación del artículo segundo constitucional no es suficiente para considerar que existió vulneración al derecho constitucional ahí consagrado, pues como ya se dijo, el ejercicio realizado por la Sala Xalapa fue de mera legalidad y no implicó una aplicación directa de dicho artículo o un análisis sobre sus alcances.

Asimismo, la simple mención de dicho artículo tampoco actualiza el requisito de importancia y trascendencia (ello dada la temática del mismo) porque, en realidad, la cuestión analizada por la Sala Regional se centró en una valoración probatoria, cuyos alcances, procedimientos



y naturaleza se encuentran plenamente estudiados por esta Sala Superior y no implican temáticas que pudieran llevar a criterios novedosos en el sistema jurídico existente.

Por otra parte, consideramos que en el proyecto se debió haber razonado que no existe una definición que deba darse en esta instancia, sobre el derecho de audiencia, porque resulta claro que el candidato no puede considerarse ajeno a la litis, pues tuvo conocimiento de los hechos y estuvo en posibilidad de realizar las manifestaciones que conforme a su derecho correspondieran, tan es así que intentó la vía procesal correspondiente a través de la presentación del escrito de tercero interesado y ejerció ese derecho de manera incorrecta al intentar su acción de manera extemporánea.

En ese mismo sentido nos oriente el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2008 de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES."

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.